



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00671-2015-PA/TC

LIMA

JULIO MAURICIO BALLESTEROS

CONDORI

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Mauricio Ballesteros Condori, en calidad de procurador oficioso de don José Fernando Villegas Pebe, contra la resolución de fojas 133, de fecha 3 de diciembre de 2014, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo II del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución recaída en el Expediente 06736-2013-PA/TC, publicada el 14 de marzo de 2014 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta por don Julio Mauricio Ballesteros Condori, en calidad de procurador oficioso, al no cumplirse lo dispuesto en el artículo 41 del Código Procesal Constitucional. En efecto, el Tribunal advirtió que no se acreditaba en autos que el citado letrado hubiese sido designado abogado del agraviado, o que este hubiese ratificado la demanda como directamente afectado en sus derechos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00671-2015-PA/TC  
LIMA  
JULIO MAURICIO BALLESTEROS  
CONDORI

3. En el presente caso, se aprecia que la demanda, el recurso de apelación y el recurso de agravio constitucional (a fojas 30, 43 y 170 respectivamente) fueron interpuestos por el abogado Julio Mauricio Ballesteros Condori, alegando tener la calidad de procurador oficioso de don José Fernando Villegas Pebe. Sin embargo, de autos no se aprecia que cuente con dicha calidad en el sentido que dispone el artículo 41 del Código Procesal Constitucional. Asimismo, no se ha acreditado que el mencionado letrado haya sido designado abogado del supuesto agraviado, ni tampoco que este haya ratificado la demanda como directamente afectado de sus derechos. Es decir, se trata de un caso sustancialmente igual al decidido de manera desestimatoria.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

*Eloy Espinosa Saldaña*

**Lo que certifico:**

*Janet Otárola Santillana*  
.....  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL